



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» número 179, correspondiente al día 27 de Diciembre de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio del Interior

ORDEN

El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos dirige instancia a este Departamento solicitando la necesaria autorización para los Colegios provinciales de estos facultativos tomen a su cargo la Habilitación de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias provinciales, el cual establece la posibilidad de que los funcionarios sanitarios perciban sus haberes mediante la oportuna Habilitación, vinculada en los Colegios Oficiales respectivos, siempre que tengan carácter gratuito. Y esta condición queda cumplida, no obstante el premio que se establece por la presente Orden, toda vez que la cantidad que tal concepto representa no tiene un fin utilitario para las entidades profesionales de que se trata, sino que ha de ser destinada con objeto altamente simpático y altruista, según lo solicitado por el Consejo General de Colegios Médicos a favor de las Instituciones benéficas, representadas por el Patronato de Huérfanos de Médicos y Previsión Médica Nacional.

Este Ministerio, de acuerdo con lo que antecede, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Colegios Oficiales de Médicos podrán hacerse cargo de la Habilitación de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria que en la provincia respectiva han de percibir sus haberes por conducto de la Junta de Mancomunidad Sanitaria Provincial, con excepción de aquellas provincias en que la Habilitación se halle a cargo de un Médico incapacitado para el ejercicio profesional por razón de su edad o por otro impedimento físico, en cuyo caso continuarán como anteriormente ejerciendo las funciones de Habilitado.

Segundo. Se establece como premio de Habilitación, en los casos en que ésta tenga lugar a cargo del Co-

legio Médico, el uno por ciento del importe total de las nóminas correspondientes a los expresados funcionarios sanitarios cuyo premio será invertido en la siguiente forma: el 50 por 100, para retribución y gastos de material relacionado con este servicio, debiendo ser retribuido el resto, por parte iguales, entre el Patronato de Huérfanos de Médicos y Previsión Médica Nacional.

Si el 50 por 100 de la cantidad que representa el premio establecido en el párrafo anterior excediera de 6.000 pesetas anuales, el exceso será acumulado al resto procedente del mismo concepto, para su distribución por parte iguales en la forma indicada.

Tercero. La cantidad correspondientes a Previsión Médica Nacional será destinada forzosamente al pago de las pensiones concedidas con anterioridad al 18 de Julio de 1936. Y una vez cubierto éste se destinará a reducir las cuotas de derrama producidas durante el Glorioso Movimiento Nacional.

Por el Consejo General de Colegios Médicos se dictarán las instrucciones necesarias para la mayor eficacia en el cumplimiento de la presente Orden, cuyas instrucciones serán sometidas en todo caso a la aprobación de este Ministerio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 23 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal. — Serrano Suñer.

Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad. — Burgos.

5187

Inspección Provincial Veterinaria

Relación de los Mataderos Industriales, Fábricas de embutidos y Almacenes de jamones existentes en esta provincia que han sido legalmente autorizados su funcionamiento por el I^{to}. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, para la temporada de 1938-1939.

Número de orden, nombre del industrial, localidad, número de registro y Veterinario higienista

1 Don Fernando García Sánchez, Cáceres, 10.107, don Hilario Villamor Angulo.

2 Don Angel Mateos Muñoz, Trujillo, 1.170, don Luis Ortiz Martínez.

3 Don Isidoro Palacios Trigo,

Casatejada, 10.089, don Tomás Moreno Madrigal.

4 Don Francisco Tovar Bote, Jaraiz de la Vera, 10.092, don Vicente Trancón Morales.

5 Don Luis Aponte Becerro, Montánchez, 10.091, don Indalecio Gorzález Galán.

6 Don Antonio Lázaro Muñoz, Montánchez, 10.112, don Indalecio González Galán.

7 Don Juan Rosco Moreno, Montánchez, 10.090, don Indalecio González Galán.

8 Don Valentín Higuero Boiso, Montánchez, 10.103, don Pedro Criado Tejado.

9 Don Juan Lázaro Caballero, Montánchez, 10.104, don Pedro García Tejado.

10 Don Cirilo Moreno Solís, Montánchez, 10.105, don Pedro Criado Tejado.

11 Don Diego Medina Rosco, Montánchez, 10.106, don Pedro Criado Tejado.

12. Don Ramón Carrasco Rodríguez, Naval Moral de la Mata, 338, don José Casas Sánchez.

13 Don Román Sánchez Sánchez, Valencia de Alcántara, 10.127, don José Bueno Muñoz.

Cáceres, 28 de Diciembre de 1938.
III Año Triunfal. — El Inspector Provincial Veterinario, Francisco Espina Pérez. 5192

Servicio Agronómico Nacional SECCION DE CACERES

JUNTA HARINO PANADERA

Circular

Precios que han de regir en las distintas Zonas Harino Panaderas establecidas en esta provincia para las harinas panificables, pan de familia y subproductos de molinería, los cuales han sido fijados por la superioridad.

Zonas HA y HB. — Alcántara, Zarza la Mayor, Brozas, Trujillo y Madroñera. Precio del quintal métrico de harinas, 58'75 pesetas.

Zona H. C. — Coria y Torrejoncillo. Quintal métrico de harinas, 59'75 pesetas.

Zona HD. — Aldeacentenera, Mijadas y Guadalupe. Precio del quintal métrico de harinas, 60'25 pesetas.

Zona HE. — Cáceres, Torremocha, Albalá, Zarza de Montánchez, Almoharín, Casar de Cáceres, Arroyo de la Luz, Garrovillas, Cañaveral, Galisteo, Serradilla, Malpartida de

Plasencia, Aliseda, Valencia de Alcántara, Monroy y Talaván. Precio del quintal métrico de harinas, 61 pesetas.

Zona HF. — Ahigal, Casas del Monte, Plasencia, Hoyos, Zarza de Granadilla, Valverde del Fresno y Villanueva de la Sierra. Precio del quintal métrico de harinas, 63'50 pesetas.

Zona HG. — Jaraiz de la Vera, Naval Moral de la Mata, Casatejada y Montehermoso. Precio del quintal métrico de harinas, 64 pesetas.

Kilogramo de pan de flama. — En las Zonas HA y HB, cincuenta y siete céntimos.

En las Zonas HC y HD, cincuenta y nueve céntimos.

En la Zona HE, sesenta céntimos.

En la Zona HF, sesenta y un céntimos.

En la Zona HG, sesenta y tres céntimos.

Medio kilogramo. — En las Zonas HA, HB, HC y HD, treinta céntimos.

En las Zonas HE y HF, treinta y dos céntimos y medio.

En la Zona HG, treinta y cinco céntimos.

Pan de lujo. — Piezas de 90 gramos, 10 céntimos.

Piezas de 40 gramos, cinco céntimos. Queda en este sentido modificada mi Circular de fecha 27 del actual dirigida a los señores Alcaldes de esta provincia, no pudiéndose fabricar piezas de pan de otros pesos que los determinados en esta Orden Circular.

El precio del kilogramo de pan por entrega a domicilio, podrá experimentar un alza de 0'025 pesetas.

El mismo aumento puede experimentar por entrega en despacho, a distancia mayor de cinco kilómetros.

Cambios de pan por trigo. — Se llevarán a cabo por la relación estricta de sus valores tasados en cada localidad. Ejemplo: Un agricultor entrega 100 kilogramos de trigo en esta capital, que valen 54 pesetas. Se le deducirá el 1 por 100 que asciende a 0'54 pesetas, quedando 53'46 pesetas. A esta cantidad se le deducirán 0'25 pesetas por gastos de acarreo del trigo hasta Almacén del Servicio, quedando 53'21 pesetas. Esta cantidad se dividirá por 0'60 pesetas, precio del kilo de pan y el cociente nos dará 88'68 kilogramos de pan que deben dar por los 100 de dicho cereal.

Regulación de la venta de subproductos al por mayor:

100 kilogramos de salvado de hoja, 32 pesetas.

100 kilogramos de salvadillo remolido, 30 pesetas.

Precio de venta por los Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. sobre sus almacenes que radiquen en localidades situadas a distancia de las fábricas de harinas hasta 10 kilómetros:

100 kilogramos de salvado de hoja, 33 pesetas.

100 kilogramos de salvadillo remolido, 31 pesetas.

Precio de venta por Sindicatos que disten más de 10 kilómetros de las fábricas de harinas:

100 kilogramos de salvado de hoja, 23'45 pesetas.

100 kilogramos de salvadillo remolido, 31'35 pesetas.

Precio de venta al detall por vendedores distintos a los Sindicatos de Falange:

100 kilogramos de salvado de hoja, 35'20 pesetas.

100 kilogramos de salvadillo remolido, 33 pesetas.

Los precios de venta al detall se fijan para las que se realicen en localidades situadas hasta 10 kilómetros de la fábrica de harina más próxima. Cuando las ventas se realicen en localidades sitas a mayor distancia de 10 kilómetros, podrá cargarse por gastos de transportes 0'05 pesetas por quintal métrico y kilómetro de recorrido.

Régimen maquilero.—Los dueños o explotadores de molinos maquileros que sean de cilindros entregarán a los agricultores por cada 100 kilogramos de trigo que lleven a maquilar 80 de harina panificable, como mínimo. Los de piedra entregarán 78 kilogramos por el quintal métrico de dicho cereal maquilado.

Percibirán éstos por la maquila siete kilogramos de trigo siempre que entreguen la harina y por separado los subproductos. Aquellos otros que entreguen la harina en rama percibirán cinco kilos por cada 100 que lleven al molino a dicha operación.

Todo cuanto se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 30 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, León Barandiarán. 3

Ministerio de Industria y Comercio

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.:

01. Constituidas las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación en momentos en que se dejaba sentir la necesidad de una información de carácter local cerca de la Comisión de la extinguida Junta Técnica del Estado, sus funciones han venido siendo de gran utilidad.

02. Creados posteriormente los Comités Sindicales como órganos encargados de diversas ramas de la Industria y el Comercio, la experiencia ha demostrado que su informe no hace necesario el de las Juntas Reguladoras, para los artículos por él intervenidos.

En consecuencia, vengo en disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden, las solicitudes de importación de los productos intervenidos por los distintos Comités Sindicales actualmente en funcionamiento, serán sometidas directamente a estos organismos sin presentarlas previamente a informe de

las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación.

2.º También serán presentadas directamente a los Comités Sindicales las solicitudes para la importación de toda clase de utillaje y maquinaria necesarios a la fabricación de los artículos intervenidos por los Comités Sindicales.

3.º Se refiere esta Orden al Comité Sindical de la Industria del Jabón y sus derivados, al Comité Sindical del Yute, al Comité Sindical del Algodón, al Comité Sindical de Productos Químicos Farmacéuticos, al Comité Sindical del Curtido, al Comité Sindical de la Hojalata y del Estaño, al Comité Sindical del Papel y Cartón y al Comité Sindical de Fertilizantes.

4.º Las solicitudes, debidamente informadas por los Comités Sindicales, serán presentadas por éstos en el Registro General del Ministerio, desde donde regían su curso de la tramitación normal por el Servicio Nacional del Comercio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Bilbao, 15 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Subsecretario, R. F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio. 4

Administración de Rentas Públicas

Contribución general sobre la Renta Circular

En cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 20 de Diciembre de 1932, y demás disposiciones complementarias, por medio de la presente se hace saber a todas las personas naturales sujetas a este tributo, que deberán de presentar las declaraciones reglamentarias para el año 1939, con arreglo a modelo oficial, en los plazos siguientes:

a) Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, las presentarán en los dos primeros meses del ejercicio.

b) Tratándose de personas cuya obligación nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días siguientes, a contar de la fecha en que se cumpla aquella obligación.

c) Tratándose de empleados del Estado Español, con domicilio en el extranjero, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia, los tres primeros meses del ejercicio económico, o los noventa días a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos a que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

Las declaraciones se presentarán en la Administración de Rentas Públicas de la provincia, o en los Ayuntamientos de los municipios en que radiquen la parte principal de los bienes que sirvan de base a la liquidación.

Las rentas superiores a 80.000 pesetas están sujetas a la imposición, y tienen obligación de presentar las declaraciones, aunque los interesados estimen que no llegan a esta cifra todos los que hayan sido contribuyentes en el año actual, y aquellos otros a quienes la Administración requiera por escrito para que hagan la presentación de las mismas.

Se advierte a las personas que por la cuantía de sus rentas tengan la obligación de contribuir, que esta

obligación nace el día primero de Enero debiendo presentar en los plazos días las declaraciones oportunas, incurriendo en otro caso en las sanciones que la Ley determina.

En las declaraciones formuladas con arreglo al modelo oficial, deberán de consignar los contribuyentes los ingresos que hayan obtenido en el año anterior o los que conforme a contratos o ingresos fijos deban de percibir en el año a que el impuesto se refiere, según los casos; así como las partidas deducibles que el impreso del modelo oficial menciona, advirtiéndoles que deben de abstenerse de hacer estimaciones mínimas, que son de la facultad privativa de esta oficina. Como estas declaraciones están sujetas a la comprobación administrativa, deben los contribuyentes en evitación de ulteriores responsabilidades, formular sus declaraciones a base de hechos ciertos y con documentos justificativos, que puedan ser comprobados en todo momento por los funcionarios a agentes de la Administración.

También tienen la obligación de presentar estas declaraciones las personas, que aún no siendo vecinos de esta provincia, residen en ellas accidentalmente y que antes fueran contribuyentes por este concepto en Delegaciones de Hacienda de provincias que aún no estén liberadas por el Ejército Español.

Igual obligación les afecta a los representantes o apoderados de estas personas, que tengan su residencia en Cáceres y su provincia, cualquiera que sea la localidad en que se encuentren sus representados o poderdantes.

Cáceres, 30 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja. 5194

Juzgados

HERVAS

Edicto

Don Inocencio Rodríguez Rodríguez, Abogado y Juez municipal de la villa de Hervás.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuya cabecera y parte dispositiva de la misma, es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Hervás a 7 de Diciembre de 1938, el señor don Eduardo Martín Sánchez, Juez municipal suplente de bienios anteriores de la misma en funciones, ha visto estos autos de juicio verbal civil, entre partes de la una y como demandante, don Anselmo Gil Barbero, casado, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, y de la otra, como demandado Alberto Martínez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por hallarse en rebeldía, con residencia en Mirabel, sobre reclamación de cantidad; y

1.º Resultando: etcétera.

1.º Considerando: etcétera.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Alberto Martínez, que reside actualmente en Mirabel, a que pague al actor don Anselmo Gil Barbero, la suma de noventa pesetas que le reclama, como completo pago del alquiler de una habitación y una cuadra que habitó en el parador de su propiedad de esta villa, imponiéndole además las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definiti-

tivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Martín.—Rubricado.

Y habiendo desaparecido de su residencia el referido demandado, y por consiguiente hallándose en la actualidad en ignorado paradero, he acordado en providencia de esta fecha, la notificación de dicha sentencia, por medio de edictos y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que le sirva de notificación a dicho Alberto Martínez, expido la presente en Hervás a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Inocencio Rodríguez.—Por su mandado, el Secretario Licenciado, Eduardo Zamora.

(25'50 ptas.)

5197

HERVAS

Don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ordinario de mayor cuantía, sobre inexistencia de contratos y otros extremos promovidos por el Procurador don Primitivo Martín Sánchez, en nombre y representación de don Luciano Sánchez Puertas, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Marchagaz, contra otro que no hace al caso, y los herederos y sucesores de doña Paulina Martín Martín, vecina que fué de dicha localidad, en la que falleció, desconocidos y en ignorado paradero, por lo que, en providencia dictada el día de ayer en aludido procedimiento, he acordado se les cite y emplaze por medio del presente, para que en término de nueve días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en preindicados autos, personándose en forma, apercibiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Hervás a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Francisco Almazán.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

(18'50 ptas.)

5

Alcaldías

VILLANUEVA DE LA VERA

Padrón de cédulas personales para el año de 1939

El documento antes reseñado, se encuentra confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, al efecto de que, dentro de dicho plazo puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Villanueva de la Vera a 23 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, E. García.

5165

También se encuentran expuestos al público los Padrones de cédulas personales para 1939, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Castañar de Ibor, ocho días.

5179